

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-326/2016

**ACTOR: PORFIRIO MORENO
JIMÉNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-326/2016**, promovido por **Porfirio Moreno Jiménez**, aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de Hidalgo, en el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), a fin de controvertir la sentencia de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEH-JDC-002/2016**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se observa lo siguiente:

1. Convocatoria. El primero de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó la Convocatoria dirigida a los ciudadanos que pretendieran postularse como candidatos independientes a los cargos de Gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos, de la citada entidad federativa, en el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

2. Inicio del procedimiento electoral local. El quince de diciembre de dos mil quince, inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

3. Aprobación de candidatura independiente y entrega de constancia. El veintinueve de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitió el acuerdo identificado con la clave CG/99/2015, mediante el cual aprobó la solicitud de registro de Porfirio Moreno Jiménez, como aspirante a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado de Hidalgo, y expidió la constancia que lo acredita.

Mediante oficio de la misma fecha, el Instituto Electoral local hizo del conocimiento del ahora enjuiciante, el tope de

gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, así como el porcentaje de respaldo ciudadano requerido.

4. Juicio ciudadano local. El once de enero de dos mil dieciséis, Porfirio Moreno Jiménez presentó, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, escrito de demanda a fin de controvertir el requisito del tres por ciento (3%) de apoyo ciudadano exigido para la obtención del registro como candidato independiente a Gobernador del Estado de Hidalgo.

El aludido medio de impugnación quedó radicado en el expediente identificado con la clave TEH-JDC-002/2016, del índice del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

5. Solicitud del ejercicio de la facultad de atracción del juicio local. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, Porfirio Moreno Jiménez presentó, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito por el cual solicitó el ejercicio de la facultad de atracción respecto del juicio ciudadano local precisado en el apartado (4) que antecede.

La mencionada solicitud quedó radicada en esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-SFA-4/2016, la cual fue resuelta el inmediato día veintiocho, en el sentido de declararla improcedente.

6. Sentencia impugnada. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió sentencia en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEH-JDC-002/2016. Las consideraciones, en su parte atinente, y puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

CUARTO.- IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los agravios hechos valer por la parte actora, es obligación de este Tribunal Electoral analizar, si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia, toda vez que, el análisis de las mismas es de orden público y estudio preferente.

En el caso en estudio, se advierte la improcedencia del medio de impugnación indicado, por actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 353 fracciones II y IV de Código Electoral del Estado de Hidalgo; en relación con los artículos 350, 351 y 364 fracción II, todos del ordenamiento legal en cita.

Esto, en virtud de que el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Derivado de la lectura de los agravios expuestos por el actor, se advierte la intención de controvertir actos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, consistentes en el establecimiento del requisito de obtener el 3% de respaldo ciudadano de la lista nominal electoral para poder obtener el registro como candidato independiente a Gobernador del Estado de Hidalgo.

Del análisis detallado de las documentales que obran en autos, este órgano jurisdiccional advierte que dicho requisito, esto es, la exigencia del respaldo del 3% de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, se encuentra expresamente plasmado en la convocatoria para la elección de los cargos de Gobernadora o Gobernador del Estado; Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa; y para integrar los respectivos Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, expedida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la cual fijó las bases para elegir candidatas o candidatos independientes para el proceso electoral 2015-2016, misma que por mandato del artículo 222 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se publicó en dos medios de comunicación impresos de mayor circulación estatal y en la página de internet del Instituto Estatal Electoral.

En ese sentido, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional lo aludido por la autoridad responsable en su informe justificado, respecto a que la convocatoria fue publicada y difundida públicamente en el Periódico Oficial del Estado el día 5 cinco de octubre de 2015 dos mil quince, y que por tal razón fue del conocimiento de la ciudadanía en general, toda vez que la publicación de dicha convocatoria por ese medio de comunicación oficial, no es un requisito exigido por la legislación electoral, y por tanto, el impetrante no estaba

obligado a tomar conocimiento del contenido de la citada convocatoria, derivado de esta publicación.

Asimismo, resulta importante dejar asentado que en virtud de que el actor no señala con claridad la fecha en que conoció la convocatoria para solicitar registro de aspirante a candidato independiente; debe estarse al día 23 de diciembre de 2015, fecha en que el ciudadano PORFIRIO MORENO JIMÉNEZ manifiesta ante el Instituto Estatal Electoral su intención para registrarse como aspirante a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado de Hidalgo; sin embargo; debe destacarse, en aras de una protección amplia y garantista de los derechos políticos y electorales del actor, que aun y cuando el inconforme conoció de manera expresa el contenido de la convocatoria para la designación de candidatos independientes, en la fecha referida, tal publicación no le ocasionaba perjuicio alguno en su esfera jurídica, puesto que aún no contaba con la calidad de aspirante a candidato, y por lo tanto, no estaba sujeto a atender las obligaciones que estipula la misma, entre las que se encuentra, la recopilación del 3% de firmas del listado nominal de la entidad, como respaldo ciudadano.

Ahora bien, caso distinto ocurre con el contenido del Acuerdo CG/99/2015 **ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARIA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE RESUELVEN LA MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN DE REGISTRO COMO ASPIRANTES A CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 29 de diciembre de 2015 en el que se establece, en el CONSIDERANDO XI, textualmente lo siguiente:

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARIA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE RESUELVEN LA MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN DE REGISTRO COMO ASPIRANTES A CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO
[...]

XI. Tal y como lo establece el artículo 228 del Código Electoral del Estado de Hidalgo así como la base SEXTA de la respectiva Convocatoria para la Candidatura de Gobernadora o Gobernador la cédula de respaldo deberá contener, **cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores de la entidad**, con corte al 31 de agosto del 2015 y deberá estar integrada de por lo menos cuarenta y tres municipios, que representen, cuando menos el 1.5%

SUP-JDC-326/2016

de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos, en razón de lo anterior dicha cantidad es el que se especifica a continuación

Lista Nominal del Estado	Apoyos (3 % Lista Nominal de electores)	Municipios (que representen al menos el 1.5 % de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos)
1,929,988	57, 900	43

En concordancia con lo anterior, la autoridad señalada como responsable, en fecha 29 veintinueve de diciembre del año 2015, dos mil quince, expidió en favor del promovente diversos documentos consistentes en **a)** Constancia e identificación que lo acredita como aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de Hidalgo, de conformidad a diversas disposiciones previstas tanto en el Código Electoral del Estado como en las Reglas de Operación para el Registro de Candidaturas Independientes, y **b)** Escrito mediante el cual se hace del conocimiento al ciudadano PORFIRIO MORENO JIMÉNEZ, en calidad de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de Hidalgo, el tope de gastos de los actos tendentes a recabar apoyo ciudadano; y **la cantidad mínima de apoyo requerido**, documentos que fueron acusados de recibido por el aspirante a candidato independiente PORFIRIO MORENO JIMÉNEZ en fecha 30 de diciembre de 2015, como se desprende de las copias certificadas expedidas por el Licenciado Jerónimo Castillo Rodríguez, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mismas que obran dentro del expediente citado al rubro; y a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 357 fracción I inciso b y 361 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Para mayores efectos de convicción, este Tribunal Electoral reproduce el contenido de la copia certificada de la documental en la que obra firma autógrafa del aspirante PORFIRIO MORENO JIMÉNEZ, y que acredita haber tenido conocimiento, entre otras cosas, del requisito de recopilar el 3% de firmas de respaldo ciudadano, como se puede ver en la siguiente imagen:

26

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 29 de diciembre de 2015.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 228 al 230 y 235 al 237 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 10, 14, 15 y 17 al 21 de las Reglas de Operación para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral; así como las bases Séptima, Octava, Décima y Décima Quinta de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos Hidalgoenses a sesen postularse como candidatas o candidatos independientes para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Se hace del conocimiento de la ciudadana Porfirio Moreno Jiménez en su calidad de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado de Hidalgo, lo siguiente:

SECRETARÍA EJECUTIVA

Tope de gastos de los actos tendientes a recabar apoyo ciudadano de aspirantes a candidatos o candidatas independientes para elección de Gobernadora (Un millón setecientos veintisiete mil setecientos cincuenta y seis pesos 38/100 m.n.)	\$1,727,756.38
Cantidad mínima de apoyo requerido:	57,900 Cincuenta y siete mil novecientos ciudadanos.

Asimismo, se entrega disco compacto que contiene el formato de la cédula de respaldo para su reproducción.

Recibe: Porfirio Moreno Jiménez
 Nombre y firma

SO-XII-11
12:05

En tal sentido, es evidente que el inconforme a partir de este momento, es decir, 30 de diciembre de 2015, fue notificado e informado de manera personal, del contenido de las bases, requisitos y deberes contenidos en el Acuerdo CG/99/2015, por lo que el plazo para inconformarse en contra de dicho instrumento, así como de su efectos y alcances, empezó a correr a partir del día 31 de diciembre de 2015 y concluyó el día 3 de enero de 2016.

En ese contexto, debe resaltarse que el promovente comparece ante este Tribunal Electoral, en fecha 11 once de enero de 2016 dos mil dieciséis, es decir, transcurren ocho días posteriores al vencimiento para la interposición del medio impugnativo, el cual feneció el día 3 tres de enero de 2016, dos mil dieciséis, a las 24:00 veinticuatro horas, dejando transcurrir en exceso, el plazo que tenía para impugnar el 2; Acuerdo CG/99/2015.

En tal sentido, el aspirante a candidato independiente PORFIRIO MORENO JIMÉNEZ debió atender los plazos y términos que señala los artículos 350 y 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que al dejar transcurrir en exceso el plazo fatal de cuatro días, que estipula el Código Electoral para impugnar los actos o resoluciones emanados de la autoridad electoral, el aspirante PORFIRIO MORENO JIMÉNEZ consintió tácitamente el acto que hoy pretende impugnar, de manera extemporánea.

A mayor abundamiento, debe señalarse que a partir de que dio inicio el presente proceso electoral, esto es, a partir de la sesión especial de instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para la elección ordinaria

SUP-JDC-326/2016

de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, celebrada el día 15 de diciembre de 2015, todos los días y horas son hábiles, y estos son considerados de veinticuatro horas, para la interposición y resolución oportuna de los medios de impugnación, de conformidad con el artículo 350 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

A efecto de exponer el transcurso de los plazos y términos que dejaron de observarse por el aspirante a candidato independiente al gobierno del Estado de Hidalgo, PORFIRIO MORENO JIMÉNEZ, resulta pertinente reproducir el siguiente esquema:

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
		29 de diciembre de 2015. El IEEH aprueba registro de aspirante a candidato independiente a Porfirio Moreno Jiménez	30 de diciembre de 2015. Se notifica el Acuerdo CG/99/2015 de manera personal a Porfirio Moreno Jiménez	31 de diciembre de 2015. Primer día para la interposición del medio de impugnación	1 de enero de 2016. Segundo día para la interposición del medio de impugnación	2 de enero de 2016. Tercer día para la interposición del medio de impugnación
3 de enero de 2016. Cuarto día para la interposición de medio de impugnación. (Venció plazo 24:00 horas)	4 de enero de 2016. Día uno después de vencimiento de plazo.	5 de enero de 2016. Día dos después de vencimiento de plazo.	6 de enero de 2016. Día tres después de vencimiento de plazo.	7 de enero de 2016. Día cuatro después de vencimiento de plazo.	8 de enero de 2016. Día cinco después de vencimiento de plazo.	9 de enero de 2016. Día seis después de vencimiento de plazo.
10 de enero de 2016. Día siete de vencimiento de plazo.	11 de enero de 2016. Interposición de medio de impugnación ante Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.					

Hechas las precisiones que anteceden y del análisis de las constancias que obran en autos, no es legalmente factible dar admisión al medio de impugnación intentado por el actor, ya que se determina que el mismo fue presentado de manera extemporánea, constituyendo una barrera procesal insuperable para este Tribunal Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por las consideraciones expuestas lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación en razón de su extemporaneidad.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- En cumplimiento al Considerando Cuarto de ésta resolución, **SE DESECHA DE PLANO** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales del Ciudadano, interpuesta por el ciudadano PORFIRIO MORENO JIMÉNEZ.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución mediante cédula fijada en los estrados de este Tribunal al promovente Porfirio Moreno Jiménez.; por oficio, con copia certificada de esta resolución, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; dichas

notificaciones deberán realizarse a más tardar dentro de los siguientes dos días de la fecha en que se dicte la presente sentencia, lo anterior en términos de los artículos 375, 376, 377 y 437, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.
[...]

La sentencia a que se hace referencia, fue notificada por estrados al ahora actor, el cuatro de febrero del año en que se actúa.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. Disconforme con la sentencia mencionada en el apartado seis (6), del resultando que antecede, el nueve de febrero de dos mil dieciséis, Porfirio Moreno Jiménez, aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de Hidalgo, presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción de expediente. El trece de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEEH-SG-015/2016, por el cual el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitió la demanda, con sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de trece de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-326/2016**, con motivo del juicio precisado en el resultando segundo (II) que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos

previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por proveído de quince de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-326/2016**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del medio de impugnación, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión. Mediante proveído de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente al rubro identificado.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y

99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Porfirio Moreno Jiménez, aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de Hidalgo, en contra del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, a fin de impugnar la sentencia dictada el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, en el juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente JDC-002/2016.

Por ende, es claro que el conocimiento y resolución del juicio al rubro indicado, corresponde al ámbito de competencia de esta Sala Superior de este Tribunal Electoral, al ser una controversia que se vincula con la elección de candidato al cargo de Gobernador en el Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Reserva sobre oportunidad. Toda vez que mediante proveído de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor acordó reservar el análisis de la oportunidad en la presentación del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SUP-JDC-326/2016, se procede a analizar si se cumple el mencionado presupuesto de procedibilidad.

Al respecto esta Sala Superior considera que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, fue presentada dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución controvertida fue emitida el cuatro de febrero de dos mil dieciséis y notificada al actor mediante cédula fijada en los estrados del Tribunal local responsable, el mismo día. Ahora bien, se debe precisar que conforme a lo dispuesto por el artículo 372, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, todos los actos y resoluciones que emitan el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, **surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente en que se practiquen.**

Por tanto, si la sentencia impugnada, fue notificada por estrados al ahora actor el jueves cuatro de febrero de dos mil dieciséis y surtió efectos el viernes cinco, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del **sábado seis al martes nueve de febrero**, al ser computables todos los días como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la resolución controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016) que se lleva a cabo en el Estado de Hidalgo.

En consecuencia, como el escrito de demanda fue presentado, ante la autoridad responsable, **el nueve de febrero de dos mil dieciséis**, resulta evidente su oportunidad.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, Porfirio Moreno Jiménez hace valer los conceptos de agravio que son al tenor siguiente:

[...]

4. Agravios que causa el acto o resolución impugnada:

Único: En la especie se estima que la responsable, interpreta de manera inadecuada el término o plazo que el suscrito tiene para impugnar el acuerdo mediante el cual se requiere contar con la firma del tres por ciento de la lista nominal de electores de la entidad, toda vez que al no vencerse todavía el plazo que el suscrito tiene para presentar las aludidas firmas en el porcentaje requerido, es evidente que puedo impugnar el requisito en comento en cualquier momento, por tratarse de un acto de tracto sucesivo, cuyas consecuencias no se agotan en el momento en que se emitió la resolución del Instituto Estatal Electoral de fecha 29 de diciembre de 2015 y notificada en fecha 30 de diciembre de 2015, de ahí que los efectos de la resolución persistan en el tiempo las bases, requisitos y deberes a que se contrae a su vez el acuerdo CG/99/2015, emitido por el mismo Instituto Electoral hidalguense.

En esa virtud, es de estimarse que el ahora recurrente, da cumplimiento a lo establecido en los ordinales 350 y 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, donde no se dejaron transcurrir los cuatro días que menciona la responsable, por establecerse que se trata de actos de tracto sucesivo, es decir de hipótesis que surgen en un momento y concluyen hasta que se satisfaga la data de vencimiento del plazo para la presentación de las firmas respectivas, por ende, en cualquier momento, mientras no se materialicen todas y cada una de las consecuencias del acuerdo del Instituto Electoral Hidalguense puede impugnarse, en ese orden de ideas, debe precisarse que todo acto de autoridad contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, éste debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de tal resolución están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales; de ahí que se estime, que la resolución que desecha el recurso interpuesto por el ahora promovente, lo situó en completo estado de indefensión, por ende debe revocarse y en consecuencia emitir la resolución de fondo que en derecho proceda por haber sido interpuesto en tiempo y forma el aludido juicio de impugnación.

En ese orden de ideas, se estima que los acuerdos impugnados en el juicio local, cuyo desechamiento ahora se combate, limitan mi derecho a ser votado, en contravención al derecho reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de poder participar como candidato independiente en procesos electorales para cargos de elección popular, ya que la declaratoria que emite la responsable respecto de quién cuenta con el derecho de registrarse como candidato independiente, tenga el tres por ciento de la lista nominal de electores en la entidad hidalguense, sin que el requisito antes señalado sea convencional, ya que contraviene lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, por ende la imposición de cuotas o porcentajes aplicables a los aspirantes a candidatos independientes, a través de la obtención de manifestaciones de respaldo ciudadano, que no les son exigibles a los partidos políticos, lo cual implica una obstrucción o merma injustificada, arbitraria e indeseada, resultado limitantes excesivas al derecho a ser votado.

Incluso en lo concerniente a la determinación constitucional del derecho de sufragio pasivo, este órgano jurisdiccional federal se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el carácter de ese derecho a ser votado como un derecho constitucional de configuración legal.

En ese sentido, el derecho al sufragio pasivo es un derecho humano reconocido a los ciudadanos de configuración legal, ya que es la propia Constitución la que prevé expresamente su desarrollo legal.

Aunado a que esta Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que la expresión "calidades que establezca la ley" alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecido por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido de que esas "calidades" o requisitos no deben ser necesariamente "inherentes al ser humano", sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general, lo que es compatible con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, en el Caso Castañeda Gutman vs. México, ha destacado que el contenido del artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible interpretarle de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma.

Desde esa perspectiva considero, que si bien los partidos políticos son la columna vertebral de la participación ciudadana, sin embargo, las candidaturas independientes son la fórmula de

acceso a ciudadanos para competir en procesos comiciales, de forma tal que exista una pluralidad razonable de opciones que compiten por el voto ciudadano y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos de elección popular, lo cual no se satisface con la exigencia del tres por ciento de firmantes de la lista nominal electoral.

No debe perderse de vista que el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala la obligación de los Estados de adoptar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivas los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento.

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que los requisitos, condiciones y términos para que los ciudadanos soliciten su registro de manera independiente deben ser acorde con el derecho a la libre participación política establecido en los numerales 23, apartado 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevé que todos los ciudadanos gocen del derecho a votar y ser votado en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por el sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, al respecto, sirve de sustento lo sostenido en la jurisprudencia de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA, en la que esta Sala Superior ha sostenido que tratándose de derechos fundamentales se debe buscar una interpretación con un criterio extensivo.

Es razonable que se establezcan barreras de entrada, requisitos o modalidades para registrar las candidaturas independientes, sin embargo, como jueces constitucionales deben analizar si dichos requisitos son adecuados para el desarrollo del derecho ciudadano a ser votado, de tal forma que el modelo que se adopte en el Estado de Hidalgo, debe responder a los principios constitucionales y ser congruente con el sistema electoral que rige en el Estado Mexicano de manera general y a nivel local de manera particular.

5. Razones por las que se solicita la no aplicación de leyes sobre materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese mismo sentido, se estima que dada la naturaleza de los términos y plazos en materia electoral, se estima que el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es contrario a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contiene el derecho humano de acceso a la justicia, al sujetar todos y cada de los recursos que establece el mismo ordenamiento electoral a la misma temporalidad de cuatro días, sin indicar las razones o motivos por los cuales el legislador hidalguense considera

que con cuatro días para todos los supuestos de impugnación, sin atender a la naturaleza de cada uno de ellos, donde se puede atender a la complejidad en su elaboración, al acompañamiento de medios de prueba toda vez que no en todos los recursos se admiten probanzas, de ahí que el esquema argumentativo en cada recurso sea diferente, por ende se estima que el considerar la misma temporalidad de cuatro días, contraviene lo dispuesto en el ordinal 17 de la carta magna, por cuanto hace al derecho humano de acceso a la justicia. Sin que pase desapercibido para el recurrente que los plazos y términos le corresponde fijarlos únicamente al legislador, también lo es que tal temporalidad debe atender a la posibilidad de su efectividad, pues al no establecerlo así el artículo 351 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, al solo establecer una temporalidad igualitaria en materia recursal, lo hace inconstitucional, de ahí que deba ser desaplicado por esta autoridad electoral.

A lo anterior, se suma que en virtud de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, como se mencionó, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene conferida la facultad para resolver la no aplicación, en casos concretos, de leyes sobre la materia electoral opuestas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, bajo el nuevo modelo de control de la constitucionalidad y convencionalidad, el Tribunal Electoral tiene la obligación de ejercer *ex officio* un control entre las normas internas y las normas convencionales, de ahí que el modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad, independientemente del control concentrado, en particular a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con vías directas de control, como las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce por determinación constitucional específica un control difuso que asume, por una parte, una forma directa e incidental (es decir, sin implicar la apertura de un expediente por cuerda separada sino como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente) y, por otra, un carácter concreto, en oposición a un control abstracto, 16 como el que ejerce la Suprema Corte en acciones de inconstitucionalidad, lo cual permite concluir que la Sala Superior tiene facultades expresas para emitir la desaplicación por inconstitucionalidad del precepto que se recurre.

[...]

CUARTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante serán analizados en orden distinto a lo expuesto en el

escrito de demanda, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al demandante.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura integral del recurso de demanda presentada por Porfirio Moreno Jiménez, se constata que los conceptos de agravio, se pueden agrupar en dos temas fundamentalmente:

1. Inconstitucionalidad del artículo 351, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
2. Indebido desechamiento del escrito de impugnación del juicio ciudadano local.

Precisado lo anterior, los mencionados temas serán analizados en el orden expuesto, en primer lugar se estudiará el concepto de agravio relativo a si el artículo 351, del Código Electoral del Estado de Hidalgo es contrario a lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Federal, en específico, si el plazo legal de cuatro días para interponer los medios de impugnación previsto en la legislación electoral local, en el Estado de Hidalgo, vulnera el derecho de acceso a la justicia, en razón de que de resultar fundado podría dar lugar a la revocación de la resolución impugnada.

En segundo lugar, en caso de resultar infundado el concepto de agravio señalado en el párrafo que precede, se analizara el tema relativo al indebido desechamiento por parte del Tribunal Electoral de Hidalgo del juicio ciudadano identificado con la clave de expediente TEH-JDC-002/2016.

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*.

1. Inconstitucionalidad del artículo 351, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que Porfirio Moreno Jiménez solicita la inaplicación del artículo 351, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, debido a que, desde su perspectiva, el supuesto de procedibilidad previsto en ese numeral es

contrario a lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que vulnera su derecho fundamental al acceso a la impartición de justicia.

Lo anterior, porque ese concepto dispone que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento electoral local, se deberán presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o el mismo hubiese sido notificado, con lo que en su concepto, se deja de atender a la naturaleza de cada uno de esos medios de impugnación, al aducir que el esquema argumentativo en cada recurso es diferente, por lo que *“el considerar la misma temporalidad de cuatro días, contraviene lo dispuesto en el ordinal 17 de la carta magna, por cuanto hace al derecho humano de acceso a la justicia”*, por lo cual, solicita la inaplicación del citado precepto legal.

Conforme a lo expuesto, en el particular, el análisis de constitucionalidad se llevará a cabo únicamente respecto del presupuesto de procedibilidad consistente en el plazo legal de cuatro días para presentar de manera oportuna los medios de impugnación en materia electoral en el estado de Hidalgo.

Puntualizado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior el aludido concepto de agravio es **infundado**, por las razones siguientes.

Al respecto, se debe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio del poder público en las

entidades federativas se lleva cabo por medio de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial; igualmente, se disponen las bases fundamentales de la organización política de los Estados integrantes de la Federación, así como la creación, regulación, organización y funcionamiento de los citados órdenes de gobierno.

En este sentido, en el citado artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Norma Fundamental, se establece que la renovación de los depositarios del Poder Legislativo y Ejecutivo se llevará a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Ahora bien, en el mencionado artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), se prevé que a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y en la que se preverá el sistema de nulidades de las elecciones.

El aludido sistema de medios de impugnación, estará integrado por la Constitución federal, la Leyes Generales y las Leyes locales en materia electoral, en las cuales se establecerán los presupuestos, requisitos de procedibilidad y el trámite que se deberá llevar a cabo para promover los medios de impugnación.

En ese orden de ideas, se debe precisar que en el Libro Segundo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se regulan los medios de impugnación, que en esa entidad federativa, se podrán interponer para controvertir los actos y resoluciones de

las autoridades electorales locales; así mismo, se prevén disposiciones generales y requisitos de procedibilidad que regirán para el trámite, sustanciación y resolución de todos los juicios y recursos, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

Ahora bien, el legislador local ordinario estableció requisitos de procedibilidad para los medios de impugnación previstos en el citado Código, entre otros, el plazo legal para su interposición, previsto en el artículo 351, cuyo contenido es al tenor siguiente:

Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

De ese modo, contrario a lo alegado por el demandante, el requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 351, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, no contraviene lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, esta Sala Superior considera necesario precisar que en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, al tenor siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Del artículo trasunto se observan cuatro derechos fundamentales, a saber:

1. La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente "*hacerse justicia por propia mano*".

2. El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado.

3. La abolición de costas judiciales.

4. La independencia judicial.

De tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituya la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

1. Justicia pronta: Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

2. Justicia completa: Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada

uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

3. Justicia imparcial: Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.

4. Justicia gratuita: La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho, afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

Sobre el particular, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como "*el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión*".

También se debe resaltar que en el citado artículo 17 de la Constitución federal, se utiliza el adjetivo "**expeditos**" al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, lo cual significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con la función estatal de impartir justicia "**en los plazos y términos que fijan las leyes**"; empero, ello no quiere decir que no se puedan imponer límites o requisitos para ejercer el derecho de acceso efectivo a la justicia, siempre que estos límites, restricciones o requisitos sean necesarios, razonables y proporcionales.

El derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia también es regulado en el Derecho Convencional, específicamente en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe el deber jurídico de los Estados Parte de conceder a todas las personas un recurso judicial sencillo y efectivo, para controvertir los actos violatorios de sus derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la citada Convención.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, si bien en el Sistema Jurídico Mexicano se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, ello **no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.**

Así, en el caso concreto, se debe precisar que la oportunidad en la presentación del escrito de demanda es un presupuesto de procedibilidad que, no priva de forma especial y específica a un determinado sujeto de Derecho del acceso a la justicia de forma indebida, ya que es una situación aplicable, en principio a todos los sujetos que se coloquen en idéntica situación.

Además, para concluir que existe alguna violación grave y evidente, en cada caso particular se debe considerar que por una especial o determinada circunstancia de hecho o Derecho, se priva de forma específica y sin razón jurídica válida de la oportunidad de ejercer una determinada acción, lo cual tiene como consecuencia la privación del derecho de acceso a la justicia, por una interpretación restrictiva y evidentemente inconstitucional.

Por ende, al tratarse de una regla general aplicada y no especial o específica, para todo aquel que promueve un medio

de defensa en el Estado de Hidalgo, fuera de los plazos legales previstos para ello, se concluye que el requisito de procedibilidad relativo a que la presentación de los medios de impugnación se debe hacer dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o el mismo hubiese sido notificado, no constituye una vulneración grave y evidente al derecho de acceso a la justicia, como lo argumenta el actor.

Además, se debe destacar, que el enjuiciante aduce que tal plazo debe ser considerado contrario al acceso efectivo al acceso a la justicia, dado que el legislador hidalguense no toma en consideración las especiales circunstancias de cada impugnación, tal argumento se considera **inoperante**, dado que no expone las razones por las cuales la impugnación local por él promovida, requeriría una plazo excepcional y diferenciado al genéricamente previsto.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, se establecen precisamente para que la impartición de justicia se apegue a lo dispuesto por los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto a la exigencia de que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita.

Por lo expuesto, se concluye que el requisito de procedibilidad relativo a que los medios de impugnación previstos en el Código Electoral de Hidalgo se deberán presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado, es acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no ha lugar a declarar su inaplicación como lo pretende el actor.

En este orden de ideas, al haber resultado infundado el concepto de agravio relativo a la Inconstitucionalidad del artículo 351, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, lo procedente es realizar el análisis del tema relativo a si el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, actuó conforme a Derecho, al resolver que la demanda que dio origen al juicio ciudadano identificado con la clave de expediente TEH-JDC-002/2016, se debe desechar al actualizarse la causa de improcedencia consistente en su presentación extemporánea.

2. Indebido desechamiento del escrito de impugnación del juicio ciudadano local.

Una vez precisado lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor consiste en que en que esta Sala Superior revoque la sentencia de desechamiento, dictada e cuatro de febrero, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente

TEH-JDC-002/2016, a efecto de que se admita el medio de impugnación y se resuelva la *litis* planteada.

Ahora bien, el actor hace consistir su causa de pedir en que el Tribunal Electoral responsable desechó de plano la demanda al considerar que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea para interponer el medio de impugnación, lo cual es indebido toda vez que en su concepto, al haber controvertido el requisito del tres por ciento (3%) de apoyo ciudadano exigido para la obtención del registro como candidato independiente a Gobernador del Estado de Hidalgo, no debía aplicar el plazo legal de cuatro días para impugnar, ya que no ha vencido el plazo otorgado para la obtención de las firmas correspondientes, por lo que puede impugnar en cualquier momento, al considerar que se trata de un acto de tracto sucesivo.

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el concepto de agravio, en razón de que contrario a lo expuesto por el enjuiciante, se trata de un caso, en el cual es posible determinar con exactitud cuándo comenzó a surtir sus efectos un determinado acto o resolución, es decir, sí existe una fecha cierta a partir de la cual se debe computar el plazo para interponer el medio de impugnación respectivo, sin que se pueda considerar que trata de un acto de tracto sucesivo que produzca efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo correspondiente.

A fin de poder resolver el concepto de agravio expresado por el enjuiciante, se considera necesario exponer qué

controvirtió el actor y qué razonó la autoridad responsable para desechar la demanda de juicio ciudadano.

En efecto, en el juicio ciudadano local, el actor controvirtió el requisito del tres por ciento (3%) de apoyo ciudadano exigido para la obtención del registro como candidato independiente a Gobernador del Estado de Hidalgo, en el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016). Al respecto adujo que tal requisito, torna inequitativa la contienda entre candidatos independientes y candidatos de partido político, porque la obtención de manifestaciones de respaldo únicamente es exigible a los aspirantes a candidatos independientes.

Al respecto, en la sentencia ahora impugnada, la autoridad jurisdiccional local consideró que el inicio del cómputo del plazo para controvertir una resolución o acto en materia electoral, conforme a lo previsto en el artículo 351, del Código Electoral de esa entidad federativa, por regla general, es a partir de aquél en que se haya notificado conforme a la ley aplicable o que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En efecto la autoridad jurisdiccional electoral responsable para determinar la improcedencia del juicio ciudadano local, aplicó los preceptos jurídicos mencionados, mismos que establecen como causal de desechamiento de plano de la demanda por la cual se pretende promover alguno de los medios de impugnación previstos en la legislación local, que sean presentados fuera de los plazos y términos previstos.

Las mencionadas normas son al tenor siguiente.

Artículo 350. Durante los Procesos Electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la vulneración reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca entre dos Procesos Electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

[...]

IV. Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece este Código;

[...]

Artículo 364. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

II. El magistrado propondrá al Pleno el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 353 de este Código. Asimismo, cuando el promovente incumpla con lo que estipula la fracción III del artículo 352 de este Código, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

[...]

Asimismo, el Tribunal responsable consideró que no obstante que la exigencia del respaldo del tres por ciento (3%) de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, está

expresamente plasmado en la convocatoria para la elección de para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, expedida por el Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, publicada y difundida públicamente en el Periódico Oficial del Estado el cinco de octubre de dos mil quince, en el supuesto más benéfico para el enjuiciante, se debía tener como fecha de conocimiento del acto impugnado, el día **treinta de diciembre del dos mil quince**, fecha en que a Porfirio Moreno Jiménez, se hizo conocedor de la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado de Hidalgo y el escrito mediante el cual el Instituto Electoral local, le notificó el tope de gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano y la cantidad mínima de apoyo requerido.

Lo anterior lo constató el Tribunal local con las copias certificadas expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local que obran en las constancias de autos del expediente del juicio ciudadano local, a las que se les otorgó pleno valor probatorio, al no estar impugnada su autenticidad y menos aún su contenido por el actor.

En ese orden de ideas, concluyó que toda vez que el acto controvertido, fue notificado al ahora enjuiciante el treinta de diciembre del dos mil quince, el plazo legal de cuatro días previsto para presentar el escrito de demanda, transcurrió del jueves **treinta y uno de diciembre de dos mil quince**, al domingo **tres de enero de dos mil dieciséis**, al ser computables todos los días y horas como hábiles, conforme a lo

establecido en el artículo 350, párrafo 1, del Código Electoral local, tomando en consideración que la materia de impugnación está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local ordinario, que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Hidalgo.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, contrariamente a lo manifestado por Porfirio Moreno Jiménez, la autoridad jurisdiccional responsable determinó adecuadamente que la demanda que dio origen al juicio ciudadano local identificado con la clave TEH-JDC-002/2016, se debía desechar, toda vez que, el escrito correspondiente fue presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el **once de enero de dos mil dieciséis**, como se constata con el sello de recepción impreso en la primera hoja del mencionado curso, siendo que el plazo de cuatro días, para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano transcurrió del **jueves treinta y uno de diciembre de dos mil quince**, al **domingo tres de enero de dos mil dieciséis**, por lo que resulta evidente su presentación extemporánea.

Lo anterior es así, porque el acto controvertido en la instancia primigenia no es de tracto sucesivo, sino es la aplicación al caso concreto de una norma jurídica, la cual tuvo dos momentos de aplicación para el enjuiciante, el primero al ser publicada la convocatoria y el segundo cuando se le entregó la constancia de aspirante a candidato independiente, momento en el cual se le notificó de forma personal cuál era el porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal, que debían de manifestarle su apoyo.

En este sentido, si el Tribunal electoral local, a fin de lograr una interpretación más favorable al enjuiciante, tomó en consideración el segundo acto de conocimiento y ni aún a partir de ese momento específico era oportuna la impugnación, es que esta Sala Superior concluye que no asiste razón al enjuiciante, motivo por el cual fue conforme a Derecho que se desechara de plano la demanda por actualizarse la causa de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda.

En consecuencia, dado lo **infundado e inoperante** de los conceptos de agravio expresados por Porfirio Moreno Jiménez, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y por **estrados** al actor, así como a los demás interesados, lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27,28 y 29 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en los numerales 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Subsecretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO